

ORDENANZA N°: 041

ASUNTO: Reglamentación del recurso de reconsideración sobre resoluciones recaídas en la segunda fase de los procesos de acreditación de carreras de grado.

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004

VISTO: el Decreto 1883/91, las Ordenanzas 05-CONEAU-99 y 032-CONEAU-02, y

CONSIDERANDO:

Que las Ordenanzas 05-CONEAU-99 y 032-CONEAU-02 establecen los procedimientos y pautas para la acreditación de carreras de grado.

Que según las citadas ordenanzas la resolución de la CONEAU puede disponer la acreditación por un período de tres años en los casos en los que, no obstante no haberse logrado el perfil previsto, hubiese elementos suficientes para considerar que la carrera desarrolla efectivamente estrategias de mejoramiento efectivas para alcanzarlo.

Que, en ese supuesto, una segunda fase del proceso de acreditación tendrá lugar a los tres años y podrá extender la acreditación por los tres años restantes en caso de resultar positivo.

Que las instituciones cuentan con un recurso de reconsideración contra la resolución definitiva de CONEAU.

Que el recurso de reconsideración, de modo general y para toda la administración, se encuentra previsto en el Decreto 1883/91 reglamentario de la ley 19549, siendo necesaria sin embargo una regulación especial, que contemple un plazo mas extenso para su interposición, el que por otra parte es un derecho ya reconocido en las ordenanzas dictadas siendo en consecuencia pertinente reglamentarlo para adecuar sus previsiones a las particularidades de la función que desempeñará.

Que las previsiones de esta reglamentación se aplicarán a la segunda fase del proceso de acreditación.

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA:

ARTICULO 1º.- El recurso de reconsideración, reconocido en las Ordenanzas 005-CONEAU-99 y 032-CONEAU-02, contra las resoluciones dictadas en la segunda fase de los procesos de acreditación, será interpuesto y fundado dentro de los treinta (30) días de la notificación respectiva.

ARTICULO 2º.- En el mismo acto las instituciones podrán ofrecer la prueba de su pretensión, aún si se tratare de hecho nuevo. El período de prueba se extenderá hasta un máximo de seis meses corridos a partir de la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 3º.- A su expiración, que será automática, la institución podrá elevar un informe de mérito de la prueba. El resultado del recurso de reconsideración extingue el proceso de acreditación.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 041